CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/03/2022 21:59:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAN
RECURSO DE NULIDAD N. 454-2020
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/03/2022 11:11:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2022 09:30:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2022 09:44:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2022 22:57:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ORE DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2022 14:48:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

REPARACIÓN CIVIL Y DECOMISO

Sumilla. Se incurrió en causal de nulidad, conforme con el inciso 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales. En tal sentido, corresponde que la Sala Penal Superior realice un nuevo juicio oral, a fin de que se someta a debate lo referido al importe de la reparación civil, solicitado por la Procuraduría Pública Especializada. Igualmente, para que se pronuncie sobre el decomiso o no del vehículo incautado al sentenciado y en el cual se trasladó los insumos químicos fiscalizados que acreditaron la materialidad del delito materia de condena.

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** contra la sentencia conformada del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 674), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Edwin Miguel Anco Huaranga como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos, en perjuicio del Estado, con relación a los siguientes extremos: **i)** Fijó el pago de diez mil soles como reparación civil al sentenciado Anco Huaranga. **ii)** Omitió pronunciarse sobre el decomiso del vehículo incautado.

Oído el informe oral del abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Con lo expuesto por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye de la acusación fiscal (foja 619), el **11 de abril de 2018, a las 03:45 horas** aproximadamente, en el kilómetro 39.5 de la carretera penetración Lima Canta, distrito de San Rosa de Quives, se constató que Edwin Miguel Anco Huaranga se dedicaba al transporte, almacenamiento y posesión de insumos químicos fiscalizados sin contar con la autorización respectiva, con la finalidad de destinarlos a la preparación ilícita de drogas.

En específico, conducía el vehículo, tipo camión, color blanco y azul, marca Volvo, modelo FH380, con Placa de Rodaje N.° W1E-887, transportaba en el interior mil quinientos ladrillos de techo y debajo de estos, debidamente acondicionados, cincuenta y nueve bidones de plástico de color blanco, de los cuales cincuenta y siete bidones con capacidad de ocho galones y dos bidones con capacidad de seis galones, contenían un líquido incoloro, aromático y volátil.

Luego se determinó que correspondía a un total de **1,432.42 kilogramos de acetona.** En el interior de la cabina del vehículo se encontró la Factura N.° 004-0003254, del 10 de abril de 2018, de Ladrillos Delta a nombre de Noemí Zavala Atanacio, que consigna la recepción de la mercadería por Anco Huaranga, el transporte de Ayde Gálvez Vega, el punto de partida: Chosica ex fundo Huachipa sub lote 20-A (local de la ladrillera), el punto de llegada: Tingo María, Huánuco en Mapresa, y otros documentos.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior de la Séptima Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte formuló acusación fiscal contra Anco Huaranga, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos, comprendido en

el artículo 296-B del Código Penal (CP)[1]. Solicitó se le imponga diez años de privación de libertad, ciento veinte días-multa y el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

SENTENCIA CONFORMADA

TERCERO. En la sesión de juicio oral del 25 de junio de 2019 (foja 671), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.° 28122, Anco Huaranga, previa consulta con su abogada, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos. Se suspendió la sesión para el 27 del mismo mes y año, en que, por mayoría, se declaró la conclusión anticipada del debate oral y se dio lectura a la sentencia conformada que le impuso cinco años y diez meses de pena privativa de libertad efectiva, cien días-multa a razón de S/8,20 y fijó el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

El 28 del referido mes y año, el abogado de la citada Procuraduría Publica, interpuso recurso de nulidad en los extremos del importe de la reparación civil y la omisión en el pronunciamiento sobre el decomiso del mencionado vehículo.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. El abogado de la Procuraduría Pública en el recurso de nulidad sostuvo los siguientes agravios:

4.1. En cuanto al importe de la reparación civil:

[1] Modificado por el Decreto legislativo N.° 1237, publicada el 26 de septiembre de 2015: "El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4".

a) La Sala Penal Superior no debió fijar el importe de la reparación civil con base en la suma de diez mil soles solicitada por el fiscal superior, puesto que su representada se apersonó como parte civil y presentó su pretensión civil oportunamente.

b) La Sala Penal Superior consideró que el importe de cuarenta y un mil soles que solicitó, no era prudente ni estaba acreditado. Sin embargo, no valoró los fundamentos que sostuvo en su escrito de 29 de marzo de 2019 y en la sesión de audiencia de juicio oral de 25 de junio del mismo año. Tampoco tuvo en cuenta que en una conclusión anticipada del juicio no se actúan medios de prueba, puesto que se aceptan los cargos de la responsabilidad penal y civil.

c) Los criterios que la Sala Penal Superior estimó para fijar el monto de la reparación civil son: condiciones socioeconómicas y personales del sentenciado, y la posibilidad de trabajar en el establecimiento penitenciario, no son de recibo. Se debió tener en cuenta la cantidad y el tipo de insumo químico, el tipo de droga que se elaboraría con dichas sustancias y su valor en el mercado, además de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.2. Respecto a la omisión de pronunciamiento sobre el decomiso del vehículo incautado consistente en un camión color blanco y azul, marca Volvo, modelo FH380, con Placa de Rodaje N.° W1E-887, solicitó que se integre la sentencia impugnada y se disponga su decomiso, puesto que se vincula a los hechos como instrumento facilitador del tráfico de insumos químicos. Debe ser decomisado por su peligrosidad y su posible utilización futura en eventos delictivos.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

QUINTO. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare haber nulidad en el extremo de la sentencia que fijó el pago de diez mil soles como reparación civil y reformándola se le imponga en cuarenta y un

mil soles que el sentenciado Anco Huaranga deberá pagar a favor del Estado. En su criterio los argumentos formulados por la parte civil son razonables, y la Sala Penal Superior no motivó debidamente la sentencia en este extremo.

Sobre la omisión de pronunciamiento de la pretensión de decomiso, opinó que se integre a la sentencia la orden de decomiso del vehículo de Placa de Rodaje N.º W1E-887, pues Katiuska Amaro Barrios, quien se presentó como la actual propietaria del vehículo, no es un tercero de buena fe, debido a que a la fecha en la que habría adquirido el bien, preexistía una orden de incautación y el vehículo se encontraba en el depósito de DIRANDRO-PNP y luego en el almacén de PRONABI-MINJUS.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

SEXTO. El artículo 5 de la Ley N.° 28122 regula la institución de la conformidad, por el cual una vez que la Sala Superior inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá en el plazo correspondiente la sentencia conformada respectiva.

En el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116[2], se establece que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral a través de un acto unilateral —no es un negocio procesal— y expreso del imputado y su defensa —de doble garantía— de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio

[2] Del 18 de julio de 2008. Asunto. Nuevos alcances de la conclusión anticipada.

público y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, que podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, el nivel y el alcance de su actitud procesal.

SÉPTIMO. En cuanto a la determinación judicial de la reparación civil, conforme con el citado acuerdo plenario descansa en el daño ocasionado, y se proyecta en cuanto a su contenido a lo establecido en el artículo 93 del CP. En el ámbito procesal, está informada por los principios dispositivo y de congruencia. La vigencia de dichos principios determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.

SOBRE EL DECOMISO

OCTAVO. El artículo 102 del CP establece como consecuencia el decomiso o pérdida de los instrumentos del delito, su aplicación en el proceso penal está vinculada a la acreditación del origen ilícito del bien o de su utilización para fines delictivos, por ello es que se extiende a terceros. En el decomiso del instrumento del delito, su fundamento reside en la peligrosidad del bien empleado en el delito y su posible uso en nuevos delitos similares.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SOBRE EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN CIVIL

NOVENO. En lo que corresponde al extremo del importe de la reparación civil, el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales (C de PP),

regula que cuando la parte civil no está de acuerdo con el monto fijado en la acusación fiscal, o reclame daños y perjuicios que no fueron considerados por el fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso en el que fije un monto por los daños y perjuicios, o la cosa que de ser restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones.

DÉCIMO. En este caso, la Procuraduría Publica se constituyó en parte civil (folio 409), luego, cuando se le corrió traslado de la acusación fiscal, mediante escrito de 29 de marzo de 2019 se opuso al importe de diez mil soles solicitado por el fiscal superior y peticionó cuarenta y un mil soles (S/41 000,00). Ofreció como peritos a los mismos que elaboraron el Informe Pericial de Insumos Químicos N.º 227/2018, a efectos de ser interrogados en juicio oral.

En la primera sesión de la audiencia de juicio oral, luego de que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, se corrió traslado a la parte civil, quien indicó que si bien no se oponía a la conclusión anticipada, discrepaba del monto de la reparación civil que fijó el fiscal superior en la acusación escrita y ratificada en audiencia, por lo que solicitó se fije el importe de sesenta y dos mil soles[3]. Al respecto, la Sala Penal Superior la fijó en diez mil soles, ya que consideró que lo solicitado por la fiscal superior resultaba prudencial, más no, el monto peticionado por la parte civil, quien a su vez no acreditó su pretensión.

DECIMOPRIMERO. En atención a lo anotado, se afectó el derecho de defensa, puesto que sin someter a debate la pretensión del procurador público, la Sala Penal Superior fijó la reparación civil en el importe solicitado en la acusación escrita. Su sustento como se anotó se orientó

[3] Monto distinto a lo solicitado en su escrito de absolución de la acusación y de su recurso de nulidad.

a que esta parte procesal no acreditó en forma ni modo alguno su pretensión lo que no es de recibo, ya que el acusado se sometió a la conclusión anticipada y por tanto no hubo actividad probatoria.

Además, la cantidad señalada por el fiscal superior fue objeto de cuestionamiento en su oportunidad y se ofreció la prueba con tal fin, la que debía actuarse en el juicio oral respectivo. En ese sentido, la pretensión del procurador Público debió ser objeto de contradicción, lo que la Sala Superior Penal no realizó. En consecuencia, se incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso 1, artículo 298, del C de PP[4] que determina que se lleve a cabo un nuevo juicio en este extremo.

RESPECTO AL DECOMISO DEL VEHÍCULO INCAUTADO

DECIMOSEGUNDO. En lo que respecta al extremo del decomiso del vehículo incautado, se tiene lo siguiente:

12.1. Luego de producida la detención del ahora sentenciado Anco Huaranga, el vehículo tipo camión, color blanco y azul, marca Volvo, modelo FH380, con Placa de Rodaje N.° W1E-887, se incautó y se internó en el depósito de la Dirandro.

12.2. Durante las investigaciones preliminares, se apersonó como propietaria la señora Ayda Gálvez Vega, quien mediante escrito de 23 de abril de 2018, solicitó la liberación del citado vehículo.

12.3. En la etapa de instrucción el 5 de septiembre de 2018, el vehículo fue retirado de dicho depósito y enviado al almacén del Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

[4] Artículo 298 inciso 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

12.4. El 1 de octubre de 2018, se apersonó Katyuska Amaro Barrios, quien se declaró propietaria del vehículo en mención desde el 7 de junio de 2018, indicó que lo adquirió a quince mil dólares en una ejecución de garantía mobiliaria entre la expropietaria Ayda Gálvez Vega a favor de Hilda Carmen Barrios Orozco. Se declaró como tercera propietaria ajena a la comisión del delito y solicitó se levante la orden de incautación.

12.5. El juez mediante resolución del 19 de noviembre de 2018, declaró improcedente el levantamiento de la orden de incautación del vehículo e improcedente su entrega. El 29 de enero de 2019 la peticionaria Barrios Orozo interpuso recurso de apelación contra esta resolución. Sin embargo, el cuadernillo de apelación no se elevó a la Sala Penal Superior, puesto que el 25 de enero de 2019 el expediente ingresó al Ministerio Público para que se emita acusación. El fiscal superior no se pronunció respecto a la situación jurídica del vehículo. En cambio, la Procuraduría Pública absolvió la acusación y solicitó se ordene el decomiso definitivo del vehículo.

12.6. En la audiencia en que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, el fiscal superior no se pronunció sobre esta pretensión, lo que sí hizo la Procuraduría Pública. La Sala Penal Superior tampoco considero que existía un recurso de apelación con relación a la entrega del vehículo incautado

DECIMOTERCERO. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Penal Superior no controló que en la acusación escrita o en cuaderno aparte, el fiscal superior debió emitir pronunciamiento sobre el pedido de levantamiento de la incautación del vehículo, pues como se anotó, un tercero impugnó y se concedió el recurso. Tampoco consideró la pretensión de la Procuraduría Pública sobre el decomiso del vehículo incautado, lo que volvió a reiterar en la audiencia del 25 de junio de 2019, en que Anco Huaranga se sometió a la conclusión anticipada.

Es evidente que se incurrió en graves omisiones de carácter procesal, que como ya se indicó han determinado que se incurra en causal de nulidad, prevista en el inciso 1, artículo 298, del C de PP. En efecto, se afectó el derecho de defensa de la parte civil y la motivación de las resoluciones judiciales, aunado a la circunstancia de que no se dio respuesta a una impugnación oportunamente propuesta y concedida a Katiuska, quien sostuvo ser la legítima propietaria del vehículo

DECIMOCUARTO Las infracciones anotadas determinan la nulidad de la sentencia en los extremos materia de recurso de nulidad. En ese sentido, deben llevarse a cabo un nuevo juicio oral en un plazo razonable, en el que se debatirá el extremo del importe de la reparación civil y lo referido al decomiso o no del vehículo incautado a nivel preliminar. Para tal efecto, se citará a las partes procesales y terceros que aparecen como primigenia y posterior propietarias del vehículo incautado. De este modo, de ser el caso, en su oportunidad las partes procesales pueden impugnar la decisión de la Sala Penal Superior en garantía del derecho a la pluralidad de instancias, garantizada en el inciso 6, artículo 139, de la Constitución Política.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. Declarar **NULA la sentencia conformada** del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Edwin Miguel Anco Huaranga como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos, en perjuicio del Estado, en el extremo que fijó el pago de diez mil soles por concepto de reparación

civil a favor del mencionado agraviado, en consecuencia **DISPUSIERON** que en un nuevo juicio oral por otro Colegiado y en un plazo razonable se emita pronunciamiento sobre este extremo.

II. ORDENAR que además se emita pronunciamiento sobre el extremo del decomiso o no del vehículo incautado de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos decimosegundo al decimocuarto de la presente ejecutoria suprema.

III. Se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/mhv